

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Julio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Sobrino é Icard contra un acuerdo de la Comision provincial de Navarra que le denegó derecho á percibir sueldo de excedencia como Catedrático de Lengua inglesa de aquel Instituto, cuya cátedra fué suprimida por la misma corporacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del corriente se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Sobrino é Icard contra un acuerdo de la Comision provincial de Navarra, por el cual se le negó el abono del sueldo de excedencia como Catedrático de la asignatura de Lengua inglesa suprimida en aquel Instituto:

Resultando que en virtud de los anuncios publicados en la Gaceta y Boletin oficial, se presentó el interesado á oposicion para obtener aquella clase vacante en dicho Instituto, y despues de practicar los ejercicios correspondientes fué nombrado Catedrático de dicha plaza, expidiéndole la Diputacion en 10 de Diciembre de 1868 el título correspondiente, en el cual se le concedieron los derechos que la legislacion vigente da á los Catedráticos por oposicion:

Resultando que en virtud de una Memoria presentada á la Diputacion por dos Vocales de la misma sobre variaciones en los estudios de aplicacion al comercio establecidos en el Instituto, acordó la corporacion en 13 de Setiembre de 1871 declarar suprimidas las clases de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y práctica de Contabilidad, Economía política, Geografía y Estadística comercial, así como la de Lengua inglesa, mandando que cesáran en el desempeño de aquellas los Profesores que las servian, percibiendo la excedencia que segun la ley les correspondiera:

Resultando que en contestacion á un oficio en que el Director del Instituto consultaba qué sueldo se habia de consignar en nómina á los Profesores excedentes, manifestó la Diputacion en 30 de Octubre de 1871, respecto al recurrente que no podia reconocérsele derecho alguno de excedencia por no figurar en el escalafon oficial de Catedráticos del Gobierno ni haber obtenido su plaza por lo que se llama por oposicion legal, porque el ejercicio á que se

sujetó ante personas destituidas de título y carácter, sólo podria servir cuando más para acreditar su mera aptitud para dar lecciones de lengua inglesa sin ninguna otra trascendencia:

Resultando que habiendo acudido el interesado á la Diputacion en 1.º de Noviembre de aquel año pidiendo que se le declarase con derecho á las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como Catedrático, fué denegada su solicitud, por cuyo motivo provocó un juicio contencioso-administrativo, habiéndose proveido por la Sala de justicia de la Audiencia territorial que procedia apurar la via gubernativa ántes de usar la contenciosa:

Resultando que habiéndose dejado sin efecto por Real orden de 22 de Marzo último el acuerdo de la Diputacion de 13 de Setiembre de 1871 relativo á la supresion de los estudios mercantiles, pidió el interesado se le abonase como á los demás Catedráticos de dicha enseñanza el sueldo que por el desempeño de su clase le correspondia hasta que la supresion fuera decretada en la forma que la legislacion vigente determina, así como tambien que se le reconociesen para entónces los derechos de excedencia que le correspondian:

Resultando que desestimada su solicitud, presentó al Gobernador un recurso de alzada para ante V. E., que remitido por dicha autoridad á la Diputacion para que uniesen el expediente de su referencia, ésta lo devolvió sin los antecedentes, manifestando que no podia acompañarlos, porque el interesado no se hallaba en iguales circunstancias que los otros Catedráticos de la enseñanza mercantil, y porque habiendo promovido ante la Audiencia expediente contencioso-administrativo se inhibió aquel Tribunal, y no se habia resuelto por la Superioridad una alzada entablada por Sobrino:

Resultando que por Real orden de 20 de Agosto último se autorizó á la Diputacion de Navarra para suprimir los estudios de aplicacion al comercio, mandando que dicha supresion no tuviera efecto ántes de 1.º de Octubre, y declarando que los Profesores numerarios D. Eusebio Sanz y Osés y D. Juan Cancio Mena tenian derecho como excedentes á percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, y que en su virtud la Diputacion acordó la supresion definitiva de aquella enseñanza en 12 de Setiembre, mandando llevar á efecto lo preceptuado en dicha Real orden respecto al tiempo y excedencias que la misma señaló:

Y resultando que solicitado de nuevo por D. Clemente Sobrino el abono de sueldo por excedencia, en 21 de Setiembre fué denegado por la Diputacion, que se fundó en que el interesado no estaba compren-

dido en la citada Real orden, y en que la cuestion se hallaba pendiente de la resolucion del Gobierno, acuerdo que dió lugar al recurso adjunto:

Visto lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y en el último párrafo del art. 46 de la provincial:

Considerando que los estudios de aplicacion al comercio fueron creados por la Diputacion provincial de Navarra en 1867, y que por lo tanto el interesado en este expediente debe ser considerado como Catedrático de Instituto, en virtud de lo mandado en el art. 206 de la ley de Instruccion pública de 1857, que en su art. 16 da áquel carácter á los Profesores de estudios de aplicacion:

Considerando que, segun previene el art. 178 de la misma ley, los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados:

Considerando que el abono del sueldo por excedencia de que se trata en el presente expediente es una consecuencia de la supresion de una cátedra que la Diputacion de Navarra creó y sostenia, acomodándose á lo dispuesto en la repetida ley:

Considerando á mayor abundamiento que la Diputacion provincial reconoció al interesado los derechos concedidos por la legislacion vigente á los Catedráticos por oposicion, no sólo al expedirle el título de Catedrático de Lengua inglesa del Instituto de Pamplona, sino al acordar la supresion de la enseñanza á que dicha asignatura correspondia:

Y considerando que por el acuerdo apelado se ha infringido lo dispuesto en el mencionado art. 178 de la ley de 1857, y que por ésto, en conformidad con el párrafo segundo del art. 50 de la ley provincial, es procedente el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Sobrino,

Opina la Seccion que dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe ordenarse á la Diputacion que incluya en su presupuesto la cantidad suficiente para satisfacer á D. Clemente Sobrino é Icard las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como Catedrático de Lengua inglesa en el Instituto de Pamplona.

Vistos los artículos 53 y 88 de la ley provincial:

Considerando que el acuerdo apelado infringe el art. 178 de la ley de Instruccion pública, y que el Gobierno debe evitar las infracciones de la ley provincial, Constitucion y demás generales del Estado; como Ministro de la Gobernacion y en uso de las facultades que me competen, he resuelto en la forma que se propone en el dictámen preinserto.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia,

cumplimiento y demás efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el gremio de comerciantes y traficantes de las especies de comer, beber y arder de la ciudad de Vigo contra un acuerdo de esa Comision provincial relevando de los derechos de consumos á D. José Barreras y Casellas de 132 pipas de aguardiente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evaluarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Establecido en la ciudad de Vigo el impuesto de consumos con la aprobacion de la Junta municipal, y contratada su recaudacion por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados con arreglo al núm. 4.º de la instruccion de 16 de Enero de 1871, D. José Barreras y Casellas recurrió al Ayuntamiento de la capital con la solicitud de que declarase exenta de tales derechos una partida de pipas de aguardiente descargada en aquel puerto y vuelta á embarcar para la villa de Padron, á donde iba consignada.

Prévio informe de la Comision de Hacienda, la Municipalidad denegó tal pretension, y habiendo apelado el interesado para ante la Comision provincial, esta acordó que D. José Barreras no debia satisfacer derecho alguno por el aguardiente que extrajo de Vigo, entre otras razones, porque el impuesto de que se trata es local y afecta exclusivamente al consumo de cada pueblo.

De semejante providencia se han alzado para ante la Superioridad vários interesados del gremio de comerciantes é industriales de aquella ciudad, manifestando que en virtud de haber declarado la Comision provincial que estaba en vigor la referida instruccion del año 1871, habia adoptado el gremio, de acuerdo con el Ayuntamiento y por mayoría absoluta de votos, el establecimiento de derechos módicos autorizado en el capítulo 18 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, á que se contrae la regla 4.ª de la circulada en 16 de Enero de 1871: que una vez convenido ese medio de recaudacion, quedaban los agremiados sujetos al pago de derechos por todas las especies gravadas que introdujesen ó consignaciones que recibiesen por la Aduana, y como tales consignaciones sólo podian hacerse á los comerciantes establecidos en la localidad, quedaban todos igualados en la forma tributaria y del mismo modo gravados los objetos de su tráfico, estuviesen ó no destinados á la exportacion: que los que pretenden que el derecho módico es sólo exigible sobre el consumo de los artículos en el punto donde se halla establecido el impuesto, no se fijan en que este derecho quedaria ineficaz, puesto que ni con mucho podría producir lo que se impone por los derechos de tarifa, teniendo que ser las introducciones cuatro veces mayores que el consumo para que pueda tener lugar el establecimiento de aquel derecho al tenor de lo prescrito en la mencionada instruccion de 1864; terminando por demostrar las demás circunstancias que abonan á su juicio esa forma de exaccion.

El Gobernador, al elevar los antecedentes del asunto, halla acertadas las razones que la Comision provincial tuvo en cuenta para la adopcion de su arriendo, y entiende que de los documentos que con separacion remitia al Ministerio del digno cargo de V. E. podia deducirse que la alzada tenia su fundamento único en la comision de un delito.

Nada prejuzgará la Seccion sobre este punto, ya porque en el expediente no hay datos bastantes para ello, ya por estar reservado á los Tribunales de

justicia el conocimiento de las denuncias que puedan promoverse por los fraudes y exacciones ilegales que se cometan en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los impuestos al tenor de lo prescrito en el art. 190 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

A la Administracion sólo corresponde examinar si la forma de recaudacion aceptada por la Junta municipal y el gremio de comerciantes é industriales de Vigo se halla ó no conforme con los principios consignados en la ley, y en caso contrario, qué determinacion convendrá adoptar sobre el punto concreto que se consulta.

Desde luego puede asegurarse que el sistema de derechos módicos es abiertamente contrario á la ley municipal en cuanto por él resultan gravados artículos que no se consumen en el punto donde se verifica el adeudo. La regla 3.ª, art. 132 de la expresada ley, determina de un modo absoluto que «los impuestos de consumos sólo sean autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo;» de aquí el que la imposicion autorizada en Vigo sea completamente ilegal, atendida la naturaleza especial de tales derechos, los cuales, segun el art. 99 de la abolida instruccion del año 1864 anteriormente citada, son «exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.»

Verdad es que la instruccion de 16 de Enero de 1871 señaló tal sistema como uno de los medios que los Ayuntamientos podian emplear para la recaudacion de los impuestos municipales; pero como á semejante disposicion no pueda darse igual fuerza obligatoria que á la ley, debe estarse á lo determinado en esta en cuanto la primera no guarde perfecta relacion con su letra y genuino sentido.

Lo procedente seria, pues, anular el concierto celebrado con el gremio de comerciantes é industriales de Vigo; pero en atencion á lo avanzado del ejercicio económico y á la perturbacion que esta medida podría producir en la Hacienda municipal de dicha ciudad, parece lo más prudente que, dispensándose la infraccion cometida, se prevenga al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atempere estrictamente á la ley.

Como consecuencia de lo dicho no pueden menos de prosperar las reclamaciones de D. José Barreras, pues además de tener apoyo en la misma ley, ha acreditado con certificacion del Interventor de la Aduana de Vigo haber remitido á la villa de Padron el número de pipas de aguardiente de cuya exencion se trata, las cuales fueron desembarcadas en Vigo para el sólo efecto de pagar los derechos de Arancel, no pudiendo por lo mismo decirse con propiedad que fuesen introducidas en dicho punto, circunstancia indispensable para que estuviesen sujetas al impuesto.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos es opuesto á la ley municipal vigente; debiendo prevenirse al Ayuntamiento y asociados de Vigo que en lo sucesivo se abstengan de autorizarlo.

Y 2.º Que se desestime el recurso interpuesto por los representantes del gremio de comerciantes é industriales de la referida ciudad.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente é instancia de alzada del Ayuntamiento de

Trempe contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre pago de alquileres de la casa-cuartel de la Guardia civil, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que el Ayuntamiento de Trempe se obligó á satisfacer á D. Martin Musoles la cantidad de 130 pesetas anuales, parte del alquiler de una casa destinada á cuartel de la Guardia civil, habiendo satisfecho las mensualidades de Diciembre de 1871, y Enero, Febrero y Marzo del año próximo pasado.

Acudió el apoderado de D. Martin Musoles á la Corporacion municipal á fin de que esta satisficiera el importe del segundo trimestre del año anterior, y el Ayuntamiento decretó esa solicitud manifestando que pagaria, cuando tuviera fondos, lo que adeudaba si á ello se le obligaba, hasta la fecha del acuerdo; pero que no lo verificaria en lo sucesivo.

En vista de esa manifestacion interpuso recurso el interesado ante la Comision provincial, que acordó revocar el acuerdo apelado, declarando que el Ayuntamiento de Trempe está obligado á satisfacer á D. Antonio Cotal, como apoderado de D. Martin Musoles, la cantidad de 130 pesetas por el alquiler de la casa-cuartel de la Guardia civil, ínterin no se rescinda el contrato de que ántes se ha hecho mencion.

Habiéndose alzado ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Trempe contra lo resuelto por la Comision provincial, ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion, que lo emitirá brevemente, pues la cuestion de que se trata está reducida á términos muy sencillos.

El Ayuntamiento de Trempe se obligó, segun consta en el acta de la sesion que celebró en 12 de Noviembre de 1871, á satisfacer de fondos municipales á D. Martin Musoles la cantidad de 130 pesetas anuales, exceso entre el alquiler de la casa-cuartel destinada á alojamiento de la Guardia civil y lo que este cuerpo pagaba al dueño de la finca.

Ahora bien, mientras ese contrato no se anule, el Ayuntamiento debe cumplirlo; y como quiera que esto es lo que se dispone en el acuerdo apelado,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Trempe.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del día 20 de Julio de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Comision provincial, que, conformándose con lo propuesto por el Ayuntamiento de Casas del Conde, reduce á incompletas las Escuelas completas de dicho punto, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á informe, y que tiene por objeto la reduccion de categoría de las Escuelas de primera enseñanza de Casas del Conde en la provincia de Salamanca.

En virtud de una instancia de algunos vecinos pidiendo que las Escuelas completas de niños de ambos sexos de aquel pueblo se sustituyeran por otras incompletas por no tener el distrito 500 almas y ser indispensable reducir las cargas que pesaban sobre los contribuyentes, acordó el Ayuntamiento deferir á lo solicitado de conformidad con el dictámen de la Junta local de primera enseñanza, é instruyó el oportuno expediente, que elevó al Gobernador para que se le diera la tramitacion oportuna.

Pasado á la Junta provincial de primera enseñanza, ante la cual acudió el Maestro rebatiendo los fundamentos en que se apoyaba la reduccion de categoría de las Escuelas, informó aquella Corporacion que debía desestimarse la peticion del Ayuntamiento, porque aparecia del exámen del expediente que la formacion de este sólo obedecia al propósito de perjudicar á los Maestros sin un beneficio positivo para los contribuyentes, porque si bien el censo de 1860 señaló á la localidad 490 habitantes, en el de 1856 figuraba con 320, y porque la diferencia de 10 almas que acaso desaparecia formándose un nuevo censo, y la pequeña economía de 260'19 pesetas que resultaria de rebajarse la dotacion y material de las Escuelas, no debian considerarse como causas suficientes para adoptar una resolucion que produciria graves desventajas en la enseñanza, cuyo mejoramiento está tan recomendado.

La Comision provincial, aceptando el criterio de la Junta Provincial de primera enseñanza, acordó en 22 de Junio último informar de conformidad con lo expuesto por esta.

En tal estado, la Junta municipal de Casas del Conde, en vista de la Real orden de 31 de Marzo de 1872, que recayó en un expediente análogo promovido por el Ayuntamiento de Berzosa, provincia de Soria, acordó como atribucion propia la reduccion de la categoría de sus Escuelas, solicitando la aprobacion de dicho acuerdo, conforme al párrafo primero del art. 79 de la ley municipal. La Comision provincial, en 17 de Setiembre último, considerando que en este asunto ya se habia ocupado en 22 de Julio anterior, y que el expediente debia hallarse en la Direccion general del ramo, centro competente, segun las disposiciones vigentes, para resolver la cuestion, decretó que se estuviera á lo acordado en la sesion de 22 de Julio, y de este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante V. E., acudiendo tambien el Maestro.

Por fin, en 4 de Diciembre último la Comision provincial accedió á la pretension del Ayuntamiento reduciendo las Escuelas, y el Gobernador suspendió este acuerdo fundándose en que no se habia tenido presente la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que requiere la aprobacion superior para que sean ejecutivos los referentes á reduccion de dotaciones de las Escuelas, por lo cual la Comision no podia resolver en este asunto definitivamente.

La Seccion, vistos el art. 100 de la ley de Instruccion pública, el núm. 1.º, art. 79 de la ley municipal, y el censo de poblacion de 1860:

Considerando que en esta figura el distrito municipal de Casas del Conde con 490 habitantes:

Considerando que el art. 100 de la ley de Instruccion pública consiente las Escuelas incompletas de niños en los pueblos de menos de 500 almas, y las de igual clase de niñas aun en los que excedan de este vecindario:

Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos, ajustados á las prescripciones vigentes en la materia de que se trata, son ejecutivos, despues de aprobados por las Comisiones provinciales, segun lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal:

Considerando que aunque anteriormente el centro provincial de Salamanca informó, de conformidad con la Junta de primera enseñanza, que no debia accederse al deseo del Ayuntamiento, con posterioridad y regularizando la tramitacion del expediente, torcida en su principio, aprobó la resolucion de aquél por acuerdo de 4 de Diciembre último que no debió ser suspendido por el Gobernador, puesto que no le era aplicable ninguno de los casos que para adoptar aquella medida fija el art. 48 de la ley provincial:

Considerando que aunque seria muy convenien-

te para la enseñanza, y conforme con el espíritu que domina en todas las disposiciones relativas á instruccion pública, que el Ayuntamiento continuára sosteniendo las dos Escuelas completas, de cuya reduccion á incompletas se trata, no es posible obligarle á ello contra su voluntad, imponiéndole una carga á que la ley no le somete;

Opina:

1.º Que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca de 4 de Diciembre último, aprobándose por consiguiente lo resuelto por el Ayuntamiento de Casas del Conde sobre reduccion de categoría en sus Escuelas:

2.º Que atendida la índole del asunto;

Si V. E. se conforma con el presente dictámen, seria conveniente que la resolucion definitiva se comunicara al Ministerio de Fomento.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1873.—Pi y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde de Villamediana, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que el Alcalde de Villamediana se ausentó del pueblo sin ponerlo en conocimiento del Municipio, y desobedeció los acuerdos en que la Comision provincial de Palencia le previno que remitiera el acta de la sesion en que se ratificaron algunas resoluciones tomadas fuera de las Casas Consistoriales.

En vista de esos hechos, que dieron lugar á que dicho funcionario fuese apercibido y multado, el Gobernador le suspendió en el ejercicio de su cargo, en contra del dictámen emitido por la Comision provincial, fundándose en que se hallaba comprendido en las disposiciones del art. 180 de la ley provincial, ya por haber cometido extralimitacion grave con carácter político al abandonar la poblacion cuando se proclamó la República, ya por haber incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibido y multado.

El citado art. 180 exige, para que la suspension pueda acordarse por ext. alimitacion grave con carácter político, que esta vaya acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

Haber dado publicidad al acto, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla ó producir alteracion del orden público.

Ahora bien, la Comision provincial afirma que en Villamediana no se alteró el orden público por la ausencia del Alcalde, y el Gobernador dice que este hecho no produjo directamente aquella consecuencia; pero que indirectamente lo hubiera producido á no evitarlo el celo del Teniente Alcalde y Juez municipal.

Resulta, pues, que aun cuando el hecho de ausentarse la Autoridad de Villamediana sin cumplir lo dispuesto en el art. 110 de la ley municipal pudiera calificarse de extralimitacion grave con carácter político, lo cual, en sentir de la Seccion, no sucede, siempre resultaria que no habiendo concurrido en ella ninguna de las circunstancias que exige el citado art. 180 de la ley municipal, no podria ser causa de la medida adoptada por el Gobernador:

La Comision provincial reconoce que es cierto que el Alcalde ha incurrido en desobediencia grave; pero añade que habiéndole concedido un plazo para que subsanara la falta de remision de los docu-

mentos que se le habian reclamado, no procede la suspension hasta tanto que espire aquel término sin haberlo verificado.

El Gobernador, por el contrario, cree que basta el hecho de la desobediencia para adoptar la medida que va mencionándose, y que no debe admitirse la transaccion que hace la Comision provincial, porque esa falta de energía produciria lamentables consecuencias. Si bien es cierto en términos generales lo que el Gobernador manifiesta, lo es tambien que habiendo sido la desobediencia á acuerdos de la Comision provincial, y habiendo concedido ésta al Alcalde un término para que cumpliera lo que le estaba prevenido, no hubo razon bastante para acordar la suspension hasta tanto que ese plazo hubiera transcurrido.

Por estas consideraciones;

La Seccion opina que no fué procedente la suspension del Alcalde de Villamediana.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1873.—Pi y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del dia 22 de Julio de 1873)

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administracion de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separacion entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administracion, los establecimientos penales.

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Búrgos, Santoña y Tarragona, y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santoña y Tarragona.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Sevilla.

Los de presidio y prision correccionales á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta Superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse hecho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas, terminantemente, sea cual fuere la razon que se alegare en contrario, la traslacion de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir á los discolos y revoltosos á los penales que ra dician fuera de la Península.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo dia en que éste tenga lugar, así tambien como de las licencias que expidan á los rematados per cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ú ocupando el local que reuna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, FRANCISCO PI Y MARGALL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 206.

El Alcalde de Golmayo me participa haberse presentado en la ganadería de aquel pueblo una res vacuna, ignorándose quién sea su dueño.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que, llegando á conocimiento del interesado, se presente á recojerla ante dicho Alcalde, la cual le será entregada despues que haya identificado el derecho de posesion y las señas de la res.

Soria, 3 de Agosto de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 207.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública desde Carbonera á Fuentetova, dotada con el haber anual de 118 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno, dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Soria, 4 de Agosto de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Número 1.º

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

PROVINCIA DE

JUZGADO DE

RESÚMEN de los trabajos terminados en los Juzgados municipales de este partido judicial desde el 15 de Julio de 1872 á igual dia del año actual.

Table with 5 columns: Actos de conciliacion, Juicios verbales, Actos de jurisdiccion voluntaria, Asuntos indeterminados (1), Total de asuntos despachados, and OBSERVACIONES.

Agosto de 1873.

El JUEZ MUNICIPAL,

(1) Bajo este epigrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almazan. Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Gil Garcés, á nombre de Doña Cayetana Muñoz y Mediavilla, esposa de Angel Moreno y Gil, se ha presentado escrito á este Juzgado en solicitud de que se la defienda por pobre para litigar y promover el correspondiente juicio necesario de testamentaria á consecuencia del fallecimiento de su madre política Doña Melchora Gil, ocurrido en Caltojar, dejando algunos bienes, de los cuales nada dice haber participado la solicitante, que ignora el actual paradero de su dicho marido, de quien no tiene noticia, si bien sabe marchó á la Habana en calidad de Voluntario, á cuya pretension ha recaido la providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito, del cual se confiere traslado por término de 30 dias á Angel Moreno, en atencion á ignorarse su paradero, y al Sr. Promotor Fiscal del Juzgado por el ordinario y por su orden, expidiéndose para que tenga lugar la citacion de aquel los correspondientes edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á tenor de lo prevenido en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de este partido, en Almazan á siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Secretario judicial habilitado certifico.—Cándido Fernandez Trebiño.—Ante mí, Felipe Mena y Sevilla.»

Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido el presente, que firmo en Almazan á siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por su mandado, FELIPE MENA Y SEVILLA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito municipal, con la dotacion de 375 pesetas anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en que se proveerá.

Calatañazor, 1.º de Agosto de 1873.—El Alcalde, MARCELINO UCERO.

Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Francisco Jimenez Huerta, hijo de Don Agustin y de D.ª Josefa, núm. 7 del alistamiento, declarado soldado para la Reserva del año actual, no obstante de haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados se ha declarado prófugo.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á los efectos que procedan; apercibido de ser tratado en

Juzgado de primera instancia de Soria.

CIRCULAR.

Los Jueces municipales de este partido judicial, sujetándose estrictamente al modelo puesto á continuacion, remitirán á este Juzgado, precisamente para el dia 10 del corriente mes, un estado con los datos y noticias que en aquel se reclaman, llenando con exactitud sus respectivas casillas, encargando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con marcada puntualidad tan importante servicio, á fin de evitar á este Juzgado el exigir la responsabilidad á que los morosos dieren lugar.

Se previene á los Alcaldes hagan saber la presente á los repetidos Jueces municipales, dando parte sin excusa ni pretexto á este Tribunal de haberlo así verificado.

Soria, 5 de Agosto de 1873.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.

AUDIENCIA DE

caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca y captura, así como la remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son estas: edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, blando de ojos, color sano, cara regular, poca barba.

Cabrejas del Pinar, 5 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, BERNABÉ PEREZ.

Ayuntamiento de Medina del Campo.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel nacional de este partido, por defuncion del que la desempeñaba, con la dotacion anual de 456 pesetas 25 cént. pagadas mensualmente de los fondos de gastos carcelarios del mismo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, en el término de un mes, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en que ha de proveerse dicha plaza en el que reuna los requisitos necesarios que previene el reglamento de establecimientos penales.

Medinaceli, 3 de Agosto de 1873.—El Alcalde Presidente, ANGEL JUBERA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Orquesta.—Varios músicos de esta capital han formado una orquesta con el objeto de ir á los pueblos donde les avisen, tanto para tocar en la funcion de iglesia como para la diversion de baile.

Los pueblos que deseen utilizarse de sus servicios, podrán tratar con Andrés Ortega, calle de la Merced, núm. 2, Soria, quien enterará de las condiciones.